

**Secretaría:** Se deja constancia que el Gobierno Nacional expidió el 17 de Marzo de 2020 el Decreto Legislativo 417 declarando el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, en razón de la propagación del virus CORONAVIRUS –Covid-19- y ante ello, el Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** a partir del día 16 de Marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546 ,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

**Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del PRIMERO DE JULIO de 2020.**

**Cartago, Agosto 20 de 2020 a Despacho.**

**El Secretario,**



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA.**

**SENTENCIA No. 005**

**PROCESO EXPROPIACION JUDICIAL**

**RADICACION: 76-147-31-03-002-.2015-00186-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).**

**FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN:**

Reactivar la actuación y dictar sentencia en el proceso de **EXPROPIACION JUDICIAL** formulado a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”.**, contra el señor **JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO-hoy-** los señores **HECTOR NELSON GOMEZ TRUJILLO,** y **MARTHA LUCIA MEJIA MORALES,** titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda, el **Acreedor hipotecario “INGENIO RISARALDA S.A.”** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE.**

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020,** que se

encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

## **2. SENTENCIA:**

### **2.1. Demanda.**

EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”- hoy- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”, establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, a través de apoderada judicial presentó demanda, para que previos los trámites de un Proceso de Expropiación Judicial se decrete la expropiación y por consiguiente la transferencia forzada de una zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial **FP-06 del 17 de Octubre de 2013**, con un área de **22.740,54 M2**, **abscisas inicial K344+269,88**, **final 345+418,33** que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “*HACIENDA LA JULIANA*”, *del Municipio de Cartago*, cédula catastral 00-001-003-0116-00, y folio de la **M.I. No. 375-19796**.

Justificó su petición en los siguientes, **HECHOS:**

Expresa la entidad demandante, que el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”-hoy- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”, es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, que tiene como objeto planear, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada, para el diseño, construcción mantenimiento, operación y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos.

Dice además, que se encuentra adelantando el PROYECTO RED FÉRREA DEL PACIFICO SECTOR VARIANTE DE CARTAGO, como parte de la modernización

de la Red Férrea Nacional, por lo que requiere la adquisición de la zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial FP-06 del 17 de Octubre de 2013 elaborada por el consultor IVAN FRANCISCO MARTINEZ, con un área requerida de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA CON CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (22.740.54 M2)., determinado por las abscisas inicial K344+289.88 y final k345+418.33 que hace parte del predio de mayor extensión denominado "HACIENDA LA JULIANA" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0116-000 y folio de matrícula inmobiliaria 375-19796 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartago Valle, predio ubicado en el municipio de Cartago Valle y cuyos "LINDEROS ESPECIFICOS SON: "###NORTE, en longitud de 25.05 metros con Caño Aguas Prietas **ORIENTE**, en longitud de 1091.40 metros, con predio de Jaime [Andrés Restrepo Londoño-La Juliana **SUR** en longitud de 143.88metros con predio d la Sociedad Su Porvenir-La Holanda, **OCIDENTE**, en longitud de 1212.06 metros con predio de Jaime Andrés Restrepo Londoño.### Que la zona se requiere junto con las mejoras señaladas en la ficha predial correspondiente, o sea: 1 unidad de jaboncillo 0-15 cm y 22.740.54 m2 de cultivo de caña de azúcar, Cerco postes de madera aserrada y 3 hilos de alambre eléctrico168,93 ML."

Dice también, que obtuvo de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAMACOL VALLE-, el 9 de Febrero de 2015, el avalúo comercial de la franja objeto de expropiación, arrojando un valor de \$ 191.468.593.00 mcte., discriminando el valor de cada uno de los conceptos valuados. Razón por la que realizó oferta de compra al propietario del bien señor JAIME ANDRÉS RESTREPO LONDOÑO, destacando que la notificación se efectuó por aviso, debido a que no fue posible la notificación personal. Sin embargo, éste presentó varias observaciones, el día 11 de mayo de 2015, las cuales, fueron contestadas mediante oficio 604-012670-1 del 11 de Junio de 2015, ratificándose en el avalúo aportado.

Afirmó que sobre el bien inmueble al momento de la presentación de la demanda, existían como medidas cautelares en el inmueble con M.I. No. 375-19796: un embargo ante el JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-anotación 5; un gravamen hipotecario en que aparece como acreedor la sociedad INGENIO

RISARALDA S.A.-anotación 11; y un embargo en jurisdicción coactiva adelantado por el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE-anotación 14-.

Finalmente explica que vencido el término para el trámite de la enajenación voluntaria mediante Resolución No. 266 del 29 de Enero de 2014 y en atención al Art. 58 de la Constitución Nacional inciso cuarto, se ordenó iniciar los trámites de expropiación judicial, acto administrativo que al ser recurrido por señor JAIME ANDRÉS RESTREPO LONDOÑO, se confirmó mediante Resolución No. 445 del 10 de marzo de 2014, la cual fue notificada por aviso al señor Restrepo Londoño, quedando agotada la vía gubernativa.

## **2.2. ACTUACIONES PROCESALES.**

Una vez, subsanada la demanda en los términos requeridos, mediante **Auto Interlocutorio No. 1794 del diecisiete (17) de Noviembre e dos mil quince (2015)**, se admitió la demanda presentada por el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”-hoy- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, mediante apoderado judicial, y se ordenó correr traslado al demandado **JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO**, al **Acreedor Hipotecario-INGENIO RISARALDA S.A.**, y al **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** por el término de **tres (3) días**.

Así mismo, se ordenó oficiar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, se ordenó la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago con **M.I. No. 375-19796**; y la conversión del título judicial por valor de **\$184.708.270.oo**.

A través del **Auto No. 470 del 5 de Abril de 2017**, el señor **JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO** fue *Notificado por Conducta Concluyente*.-fl. 305 a 307 exp. Digital. Refiriéndose el apoderado judicial sobre los hechos y pretensiones, y si bien acepto la gran mayoría; no obstante resaltó que pese a que el avalúo del bien objeto de este proceso, lo realizó CAMACOL, no se ajustó a lo reglado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998, toda vez que los peritos de la entidad evaluadora omiten la mayoría de los requisitos para esa clase de proceso; toda

vez, que no tuvieron en cuenta, el plan de ordenamiento territorial para el análisis del uso del suelo en dicha época, significando que el precio del metro cuadrado adquirió un valor diferente, ante el cambio del destino del POT., entre los años 2009 y 2010, reiterando que no fue posible obtener una revisión del avalúo FP-06 de Febrero 10 de 2014.

En cuanto a las pretensiones principales y previas se opone, aludiendo que la Resolución No. 1358 del 29 de Julio de 2015 aportada como basamento para solicitar la expropiación, no se ajusta tanto en su título como en el artículo primero de su parte resolutive a lo ordenado por el art. 21 de la ley 9ª de 1989 modificada por el numeral 3º del Art. 138 de la ley 388 de 1997, pero sobre todo, a la exigencia del Art. 451 del C. de P. Civil.

Resalta que en este asunto el demandante debe comprometerse a realizar una serie de obras civiles de adecuación en el predio objeto de demanda, para garantizar el manejo adecuado de aguas lluvias, pasos para ganado, dos paso a nivel para vehículos, y maquinaria, adecuación de líneas de acueducto de la finca, en virtud que con la servidumbre férrea el inmueble lo separará una franja de terreno que en mayor extensión debe quedar adecuada técnicamente para conservar su explotación agropecuaria y su productividad, debiendo conservar sus servicios de acueducto.

El **embargo de TESORERIA MUNICIPAL DE CARTAGO** por Impuestos fue cancelado-**Resolución No. 1737 del 10 de Octubre de 2017**, según la **anotación 22 del folio M.I. No. 375-19796**-fls. 493, 55 y 585 exp. Digital.

El **INGENIO RISARALDA S.A.**, fue *Notificado Personalmente*, a través del Representante Legal, el día **13 de Junio de 2018**.-fl. 411 exp. Digital, procediendo contestar la demanda, a través de apoderada judicial, quien indicó que el señor **JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO**, se constituyó *deudor* por Escritura Pública No. 2275 del 4 de Junio de 2011-Hipotecar Abierta de Primer Grado y Sin Límite de Cuantía, otorgada en la Notaría Primera de Pereira-Risaralda-. Resaltando que el señor RESTREPO LONDOÑO adeuda la suma de **\$2.561.518.374,19**, siendo el INGENIO el dueño de los cultivos de caña plantados

en el predio materia de expropiación, por lo que estiman que el valor de sus derechos económicos por cultivos y cosechas es de \$600.000.000. Razón por la que no están de acuerdo con el valor de indemnización que realizó la entidad demandante, por no incluir los dos rubros citados.

Mediante **Auto No. 1081 del 20 de Agosto de 2019**, se tuvo surtido el contradictorio con los señores **HECTOR NELSON GÓMEZ TRUJILLO y MARTHA LUCIA MEJÍA MORALES**, quienes fueron *Notificados por Conducta Concluyente* a través de la citada providencia del **20 de Agosto de 2019**.-fls. 305 a 307 y 557 exp. Digital.

Por su parte, la empresa Demandante consignó a órdenes del juzgado en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que obre en este proceso, la suma de **\$ 6.760.323 mcte.**, para completar el valor del avalúo, previa la conversión del dinero depositado en el proceso con Rad.2014-00086, por la suma de **\$184.708.270**, para el total del avalúo dado al inmueble, esto es, **\$191.468.593**, con la finalidad que tuviera lugar la *entrega provisional* del bien al tenor del Art. 28 de la Ley 1682 de 2013, reformada por la Ley 1742 de 2014.-

Una vez, registrada la *inscripción de la demanda- anotación 18-* del folio de matrícula inmobiliaria **375-19796**, se expidió la comisión No. 012 con tal fin, realizándose la entrega provisional, el día **20 de Septiembre de 2016** por la **INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE CARTAGO VALLE**-fls. 295 a 299 exp. Digital.

Finalmente el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante respuesta vía correo electrónico del **11 de marzo de 2020**, remitió copia del auto mediante el cual absolvió los interrogantes formulados por el juzgado: Que mediante auto del 12 de noviembre de 1980 se *libró mandamiento de pago a favor* del señor **HÉCTOR ALI VILLADA ORTIZ** y contra la **SOCIEDAD GENERALES BENAVIDES VALLEJO Y CIA S. EN C.**, y la notificación se hizo a través del Liquidador de la Sociedad-JORGE CARLOS ISAZA- el *2 de Diciembre de 1982*; En cuanto a la medida cautelar, solo se decretó el embargo, el *18 de Noviembre de 1980*, ordenándose el levantamiento del embargo por auto del *27 de mayo de 1985*

y la elaboración del oficio respectivo. Decisión que *fue apelada* por el Ejecutante, y *confirmada* por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiendo que el oficio se encuentra listo para entregarse desde el **18 de Noviembre de 1986**, sin que haya sido retirado por ninguna de las partes.-fl. 585.

### **3.3. CONSIDERACIONES:**

#### **Problema Jurídico:**

La controversia esencial para dirimir en este asunto, consiste en establecer si hay lugar o no a decretar la Expropiación Judicial pretendida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, y por consiguiente la transferencia forzada de una zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial FP-06 del 17 de Octubre de 2013, con un área *de 22.740,54 M2, abscisas inicial K344+269,88, final 345+418,33* que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **“HACIENDA LA JULIANA”, del Municipio de Cartago, cédula catastral 00-001-003-0116-00, y folio de la M.I. No. 375-19796.**

#### **Aspecto Normativo y Jurisprudencial.**

Es bien sabido que en Colombia la propiedad privada está concebida como un derecho real, generador de derechos económicos y como función social que implica obligaciones y limitaciones al titular. Por consiguiente es un derecho económico y social, más no absoluto, es decir, es un derecho condicionado a cumplir una función social la cual está limitada por el interés general.

El artículo 58 de la Constitución Política consagra **la expropiación** como una herramienta excepcional del Estado para hacer valer el interés general por encima del interés particular o privado.

Además de los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, existen en el ordenamiento nacional colombiano otro tipo de leyes y normas que regulan la materia. Las leyes y decretos que regulan la expropiación en Colombia son de carácter general o especial, y a su vez, califican de forma expresa, los motivos de utilidad pública o de interés social. Estas normas se encargan de determinar el procedimiento que se debe llevar a cabo en cada caso concreto.

Reiteradamente la Corte Constitucional se ha referido al tema, destacando que cuando entren en conflicto motivos de utilidad pública e interés social, con los derechos de los particulares o con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social, así lo dice en la Sentencia C-669 del 28 de Octubre de 2015: *“Igualmente, en la Constitución de 1991 se le otorgó al derecho a la **propiedad privada una función social** que implica obligaciones, tales como una función ecológica, de manera que en la Carta Política y en la jurisprudencia de esta Corte se le ha dado una gran relevancia al alcance de la función social de la propiedad, de manera que ésta no riña, por ejemplo, con la protección ecológica y los derechos al medio ambiente.*

*De otra parte, en el inciso 4 del artículo 58 el Constituyente consagró expresamente la procedencia de la expropiación tanto por vía judicial como por vía administrativa por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, previa indemnización. En cuanto a la **indemnización**, el mandato constitucional determina que se fijará consultando tanto los intereses de la comunidad, como del afectado. Así mismo, determina que en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.*

*Por tanto para la Sala es claro que las reglas constitucionales consagran que (a) el derecho a la propiedad no es absoluto; (b) está condicionado por motivos de utilidad pública e interés social; (c) cuando exista conflicto el interés privado deberá ceder al interés público o social; (d) la propiedad privada tiene una función social; (e) por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación por vía judicial o administrativa.*

*(ii) Los incisos objetados constituyen una figura jurídica creada por el legislador y denominada permiso de intervención voluntario, que tiene como objetivo que la entidad administrativa responsable pueda iniciar o adelantar las obras de infraestructura en materia de transporte sobre un bien inmueble.*

*(iii) El permiso, tal y como está consagrado en la norma, es voluntario, es decir, que no media ningún tipo de coacción por parte del Estado frente a la propiedad privada, sino que lo que busca esta norma es agilizar los tiempos para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, mientras se surten los trámites respectivos para lograr la adquisición del predio o la expropiación del mismo, previa indemnización, de conformidad con el artículo 58 Superior.*

*(iv) El permiso debe pactarse por escrito y por motivos de utilidad pública o interés social, frente a los cuales, por expreso mandato constitucional debe ceder el interés particular frente al interés público o social. Igualmente, de una interpretación sistemática con el artículo 19 de la misma normativa, se define que dicha ley prevé medidas para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de*

infraestructura del transporte, y todas las actividades conexas como construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, por motivos de utilidad pública e interés social.

(v) El permiso se debe suscribir exclusivamente entre la entidad administrativa responsable y el titular inscrito en el folio de matrícula, esto es el propietario o el poseedor del mismo, respetando por tanto los derechos reales sobre el bien inmueble intervenido.

(vi) La norma prevé que, respecto de los bienes inmuebles intervenidos mediante esta figura jurídica, se debe adelantar o continuar con el proceso legal correspondiente bien sea de enajenación voluntaria, o de expropiación judicial o administrativa, según corresponda, por parte de la entidad administrativa responsable del proyecto. De una interpretación sistemática con el artículo 19 de la misma ley, se evidencia la necesaria autorización para la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para los fines de infraestructura de transporte, lo cual se encuentra conforme con el artículo 58 CP.

Igualmente, encuentra la Corte que estos tres incisos no riñen con el debido proceso respecto de la enajenación voluntaria o la expropiación por vía judicial o administrativa.

Respecto de **la expropiación**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia, la jurisprudencia de la Corte ha sentado las siguientes reglas: **(i) que se presente por motivos de utilidad pública o de interés social previamente definidos por el legislador; (ii) que se realice mediante decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio; (iii) que se adelante con respeto del principio de legalidad, esto es, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley; (iv) que comprenda una etapa previa de enajenación voluntaria o negociación directa, a partir de una oferta por parte de la entidad administrativa; y (v) que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa. Lo anterior, se traduce en el respeto por el principio de legalidad, el debido proceso, el acceso a la justicia y el pago de una indemnización justa.**

Igualmente, tal como quedó analizado en la parte motiva, el debido proceso en materia de expropiación tanto judicial como administrativa debe cumplir con una serie de etapas: **(i) la oferta de compra, (ii) la negociación directa y (iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho.**

Sobre la indemnización esta Corte ha establecido las siguientes reglas: (i) debe ser previa, esto es, pagada antes del traspaso del dominio del bien. (ii) debe ser justa; (iii) puede ser reparadora; (iv) se diferencia de la reparación prevista en el artículo 90 superior que comporta la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos generados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas; (v) no siempre es restitutiva o plena por la totalidad de los daños; (vi) La indemnización no tiene que ser pagada en dinero en efectivo, salvo que se trate de vivienda familiar".-M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva-(negrillas y subrayado por el juzgado).

La Corte Constitucional en Sentencia T-153 de 1994 definió la **expropiación** como “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”.

La expropiación en nuestro país puede ser de 3 tipos: *la expropiación administrativa, la expropiación por vía judicial y la expropiación por motivos de guerra*. Todas estas son expropiaciones consagradas por el Ordenamiento Jurídico pero que tienen criterios de aplicación y procedimientos diferentes acorde cada situación.

Como **elementos esenciales de la expropiación** tenemos: **1.** Se debe atender a *motivos de utilidad pública o de interés social*: Significa que la expropiación no podrá imponerse por motivos diferentes a la utilidad pública o al interés social. La expropiación solo será legal cuando sea justificada en las causales de utilidad pública o de interés social definidos por la normatividad previamente. **2.** Debe tratarse de un *bien expropiable*: Es el elemento objetivo sobre el cual recae la expropiación. En este caso particular es la propiedad como tal. Bienes inmuebles y los derechos reales que los constituyan. También puede recaer sobre bienes muebles, esto solo cuando su justificación este basada en la utilidad pública o interés social; **3.** Los *sujetos de la expropiación*: Este es el elemento subjetivo de la expropiación está constituido básicamente por el expropiante (sujeto activo), el expropiado (sujeto pasivo) e indirectamente por la comunidad (sujeto beneficiario). El expropiante es aquel sujeto que tiene la titularidad de la potestad expropiatoria, en Colombia solo podría ser el Estado el titular de dicha facultad; **4.** El *procedimiento*. El proceso de expropiación se rige por los principios de celeridad y economía procesal y de la necesidad de la administración para poner en uso público los bienes objeto de la misma; **5.** *Acto administrativo autónomo o sentencia judicial*. Estos constituyen los elementos sustantivos de la expropiación, elementos que determinan o agotan el procedimiento. Si la decisión de expropiación se lleva a cabo por la vía administrativa, el elemento sustantivo sería la resolución mediante la cual la entidad Estatal decreta de manera unilateral la Expropiación. Si se decide la

Expropiación Judicial, el elemento sería propiamente la sentencia judicial, que tiene como finalidad ponerle fin al proceso; y 6. La indemnización: La indemnización en los procesos de expropiación se conoce como el “*elemento material garantizador*”. Acorde al Ordenamiento Legal Colombiano, la expropiación de la propiedad privada está condicionada a la indemnización que debe hacerse al sujeto pasivo, es decir al sujeto expropiado.

### **Caso Concreto:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la etapa de negociación directa fracasó, resulta imperioso decretar la expropiación deprecada. En primer lugar, el interés particular debe ceder al interés público o social como lo ordena el Art. 58 de la Constitución Política, el Art. 58 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Art. 10 de la Ley 9ª de 1989, y el Art. 451 del C. de P. Civil, toda vez que hasta esta etapa debe aplicarse la norma anterior, por tener el proceso de expropiación un trámite especial; y en segundo término, el día **20 de Septiembre de 2016** se hizo **entrega provisional** a la Demandante-**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”** del terreno involucrado en el petitum.

Así las cosas, habida cuenta que la expropiación no puede ser a costa de los propietarios del bien, éstos tienen derecho a ser **indemnizados**, tal como lo advierte la Corte Constitucional, destacando la Sentencia C-153 del 24 de Marzo de 1994: “*La indemnización tiene pues un presupuesto de legitimidad para el ejercicio de la potestad de expropiar: su carácter preventivo, constituido por la indemnización previa. En efecto, la transferencia de la propiedad no puede producirse sin que previamente se haya pagado la indemnización.*”

*En el ordenamiento colombiano la expropiación se constituye con el pago seguido de la obligación de transmitir el dominio del bien. Esa transmisión de la propiedad es distinta del acuerdo con el objeto a dar, de suerte que si se trata de un bien inmueble -como lo señala la norma acusada-, no basta la entrega y la posesión útil y pacífica de la cosa sino que **es indispensable un acto traslativo, consistente en la sentencia y el acta de entrega, que configuran el título traslativo que posteriormente será inscrito en el registro.***

*En otras palabras, la entrega anticipada del inmueble no es a título traslativo de dominio sino a título de tenencia. Luego no se viola aquí -como lo pretende el actor- sino que se protege el derecho de*

propiedad, pues la expropiación exige la indemnización previa a la transferencia del derecho de dominio, más no la indemnización previa a la entrega de la tenencia de la cosa.

Además, considera la Corte que es necesario interpretar el artículo demandado, no de manera aislada sino teniendo en cuenta el conjunto de normas reguladoras de la materia, es decir en consonancia con las disposiciones relativas al proceso de expropiación contenidas en el Código de Procedimiento Civil. En efecto, el examen de la constitucionalidad de una norma legal supone la comprensión previa del sentido jurídico de la misma, lo cual implica en general una interpretación sistemática de las disposiciones impugnadas dentro del contexto del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, el estudio de los artículos 451 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil muestra que si bien la entrega a título de tenencia prevista por el artículo 457 es anterior al avalúo, ella es sin lugar a dudas posterior a la sentencia judicial que ha decretado la expropiación del bien. **La entrega anticipada no es entonces un mecanismo que anticipa los efectos de una eventual sentencia judicial sino que la petición de entrega es una medida cautelar, por razones de utilidad pública o interés social, bajo el supuesto de que la persona cuyo bien ha sido expropiado va a recibir una indemnización justa, previa al traspaso del dominio.**

No le asiste pues razón al actor cuando afirma que "la garantía ni siquiera compensa el valor comercial del inmueble", ya que la consignación que se ordena realizar en el artículo 457 del código de procedimiento civil no es el pago del precio debido por la transferencia del dominio del bien -como quiera que para entonces es una entrega de la tenencia-, sino una simple garantía que demuestra el compromiso del Estado de generar confianza en el futuro pago del precio, cuando el bien sea efectivamente traidado, con base en el principio constitucional de la buena fé (art. 83).

Estas reflexiones de la Corporación coinciden con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando anotó que no "**hay violación del precepto constitucional del artículo 30 [hoy 58] que establece que la indemnización debe ser previa a la expropiación.** A este propósito, la Corte dijo en fallo de 27 de noviembre de 1973 que el legislador tiene poder para regular el monto de la indemnización, 'pero no para admitir que pueda cambiar la forma de la misma, ordenándola cubrir a posteriori, cuando este modo de indemnizar solo está contemplado en el artículo 33 en caso de guerra y solo para atender al restablecimiento del orden público y respecto de bienes muebles'. Porque es lo cierto que la disposición acusada garantiza el pago de la indemnización, mediante un depósito judicial, y aunque tal garantía no es, lógicamente, pago previo, ha de entenderse que éste se efectuará antes de la transferencia misma del dominio" (subrayas no originales).

En la parte subrayada se aprecia sin dificultad la total armonía de la posición de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, que comprueba a las claras la ausencia de razón en el actor". Y agrega: "La indemnización es, según la Corte Suprema de Justicia, "**definición y reconocimiento del derecho del propietario, con anterioridad a la expropiación, de modo que**

**no haya, por una parte, expropiaciones arbitrarias, y por otra, que el dueño pueda contar desde entonces con bienes o valores comerciales, enajenables y ciertos, equivalentes al perjuicio causado".**

En el artículo 58 precitado se destaca, como hecho nuevo en la Carta de 1991, que la indemnización "se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado". Se trata de una asimilación en Colombia del derecho alemán en este punto.<sup>7</sup> Esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José, anteriormente citado en esta sentencia.

Ahora bien, para la Corte el ejercicio regular y legítimo de la potestad expropiatoria comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su peculio. **Para reparar tal sacrificio se ha previsto entonces en la Carta una indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado: ubi expropiatio ibi indemnitas. (...)**

La indemnización es pues una consecuencia de facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa.

La actividad es legítima porque la expropiación sólo opera por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, prevaleciendo así el interés general para cumplir los fines esenciales del Estado, de que trata el artículo 2° superior: promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Pero ese daño legítimo debe en principio ser indemnizado y puede generar formas de responsabilidad objetiva, porque la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas, cuyo fundamento es el derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta. Esto explica entonces que el ordenamiento superior haya consagrado el derecho a la indemnización reparatoria en cabeza del afectado".-M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero-(negritas y subrayado fuera del texto).

Razones por las que habrá de designarse dos peritos para la indemnización: uno de la lista de auxiliares que exista en el Juzgado, y otro, de la lista que para el efecto tenga el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ello, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-476 de 2007 y Sentencia No. T-582 de 2012, quienes deberán realizar un avalúo de la franja de terreno a

expropiar, incluyendo en su experticia, el daño emergente y el lucro cesante que se le pudo haber causado al afectado, todo en armonía con los artículos 61 y 62 numeral 6º de la Ley 388 de 1997 y la Sentencia C-1074 de 2002 de la Corte Constitucional.

Debemos precisar en este caso en particular que, una vez se surta el trámite inherente al avalúo del bien objeto de demanda y la respectiva indemnización, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante Oficio No.205 del 19 de Febrero de 2016, como la inscripción de la sentencia en conjunto con el acta de entrega ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19796, para que sirvan de título de dominio al demandante.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares inscritas a folio de la matrícula inmobiliaria **375-19796**, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, para que deje sin efectos, el embargo comunicado por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- anotación 5-** mediante **Oficio No. 1711 del 18 de Noviembre de 1982**, ya fue cancelado por el citado Juzgado por **Auto del 27 de Mayo de 1985**. Decisión que fue *confirmada* por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, diferente es, que el oficio se encuentra listo para entregarse desde el 18 de Noviembre de 1986, sin que haya sido retirado por ninguna de las partes.-fl. 585.

Respecto al *embargo* comunicado por el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** en Proceso de Jurisdicción Coactiva.- **anotación 14-** según **Resolución No. 963 del 6 de Diciembre de 2011**, no se tomará medida alguna, por cuanto el mismo ya fue cancelado según se desprende del contenido de la  **anotación 22-** mediante **Resolución No. 1737 de Octubre 10 de 2017**.

Sobre el gravamen hipotecario vigente en la  **anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 375-19796**, constituido mediante *Escritura Pública No. 2275 del 4 de Junio de 2009 otorgada en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE PEREIRA-Risaralda-*, en que aparece como **Acreeedor el INGENIO RISARALDA S.A.**, se ordenará su cancelación en atención a lo dispuesto por el Art. 454 del C. de P. Civil, sin perjuicio de tener en cuenta lo previsto por el Art. 458 *Ibidem*..-

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**1º.- REACTIVAR** la actuación en este Proceso de Expropiación Judicial instaurada por el apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”**, a través de su Representante Legal, contra el señor **JAIME ANDRES RESTREPO LONDOÑO**-hoy- los señores **HECTOR NELSON GOMEZ TRUJILLO, y MARTHA LUCIA MEJIA MORALES**, titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de demanda, **el Acreedor hipotecario “INGENIO RISARALDA S.A.” y el MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, ante el levantamiento de los términos.**

**2º.- DECRETAR** por motivos de utilidad pública o de interés social a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”** la expropiación por vía judicial, del siguiente bien:

*“la zona de terreno conforme a la afectación de la ficha predial FP-06 del 17 de Octubre de 2013, elaborada por el consultor IVAN FRANCISCO MARTINEZ, con un área requerida de **veintidós mil setecientos cuarenta con cincuenta y cuatro metros cuadrados (22.740,54 M2)**, abscisas inicial K344+269,88, final 345+418,33 que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “HACIENDA LA JULIANA”, del Municipio de Cartago, **cédula catastral 00-001-003-0116-00, y folio de la M.I. No. 375-19796** de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cartago Valle, predio ubicado en el municipio de Cartago Valle y cuyos **LINDEROS ESPECIFICOS SON: ###NORTE**, en longitud de 25.05 metros con Caño Aguas Prietas; **ORIENTE**, en longitud de 1091.40 metros, con predio de Jaime Andrés Restrepo Londoño-La Juliana ;**SUR** en longitud de 143.88metros con predio d la Sociedad Su Porvenir-La Holanda; **OCCIDENTE**, en longitud de 1212.06 metros con predio de Jaime Andrés Restrepo Londoño.### Que la zona se requiere junto con las mejoras señaladas en la ficha predial correspondiente, o sea: 1 unidad de jaboncillo 0-15 cm y 22.740.54 m2 de cultivo de caña de azúcar, Cerco postes de madera aserrada y 3 hilos de alambre eléctrico168,93 ML.-“*

**3º.- ORDENAR el avalúo pericial del bien cuya expropiación se decreta, así como la indemnización** que comprende el daño emergente y el lucro cesante que pudieron haber sufrido los afectados con la expropiación.

**4º.- DESIGNAR** como Peritos al señor **MANUEL ANTONIO GOMEZ HERRERA** de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Juzgado, y al señor **DANIEL ALBERTO VAQUERO LEMUS**, quien parece en la lista destinada para esta zona geográfica por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-Seccional Cartago.- **NOTIFÍQUESELES** ésta decisión conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, esto es, mediante correo electrónico, **advirtiéndoles que cuentan con cinco (5) días para su aceptación. ACEPTADO EL CARGO,** se realizará la posesión de forma digital, la que deberá ser devuelta por el mismo medio suscrita por el Perito Designado, a quien se le pondrá inmediatamente a su disposición, el expediente digital para que en el **término de quince (15) días rinda la experticia.**

**5º.- En firme el avalúo y realizada la consignación** a órdenes del juzgado por la Empresa **Demandante-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”-**, se procederá a la **entrega definitiva del bien expropiado;** y en el acta de la diligencia se insertará la parte resolutive de la sentencia y se dejará testimonio de haberse consignado el monto de la indemnización.

**6º.-** Ejecutoriada la Sentencia se registrará junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la **Demandante-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”**, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, al folio de la **M.I. No. 375-19796.-** Para tal efecto, líbrese oficio al señor Registrador a copia por triplicado de la sentencia con las constancias de notificación y que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.-

**7º.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con **M.I. No. 375-19796** decretada por **Auto No. 1794 del 17 de Noviembre de 2015** y comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago por *Oficio No.205 del 19 de Febrero de 2016.* **Comuníquese.**

**8º.- ORDENAR** la cancelación del embargo comunicado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-**anotación 5-** sobre el bien con **M.I. No. 375-19796** mediante **Oficio No. 1711 del 18 de Noviembre de 1982**, toda vez que ya fue cancelado por el citado Juzgado por **Auto del 27 de Mayo de 1985**. Decisión que fue confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, diferente es, que el oficio se encuentra listo para entregarse desde el 18 de Noviembre de 1986, sin que haya sido retirado por ninguna de las partes. Para tal efecto, **ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle para que la deje sin efecto alguno.

**9º.- SIN** necesidad de emitir orden alguna, respecto al embargo comunicado por el **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE** en proceso de jurisdicción coactiva **anotación 14-Resolución No. 963 del 6 de Diciembre de 2011-** por haber sido cancelado, según se desprende del contenido de la **anotación 22** del inmueble con **M.I. No. 375-19796**, a través de la **Resolución No. 1737 del 10 de Octubre de 2017**.

**10.- ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario vigente en la **anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 375-19796**, constituido mediante *Escritura Pública No. 2275 del 4 de Junio de 2009* otorgada en la Notaría Primera de Pereira-Risaralda-, en que aparece como **Acreeedor el INGENIO RISARALDA S.A.**, según lo previsto por el Art. 454 del C. de P. Civil, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 458 Ibidem.

**11.- SIN CONDENA EN COSTAS** hasta etapa del proceso, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten más adelante con respecto a gastos que llegaren a causarse.

**12.- ADECUAR** el presente proceso a las reglas del Código General del Proceso, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en aplicación del Art. 625 C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991f8f0f63ef6000b8d2d3581f63c8d468bbeecf1a01ff247a7ce4fcb61dbc72**

Documento generado en 24/08/2020 02:31:03 p.m.